

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-009/2025 Y  
ACUMULADO TRIJEZ-JNE-003/2025

**ACTOR:** LUZ AMELIA PARGA FLORES

**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que: a) **Desecha la demanda** de nulidad TRIJEZ-JNE-003/2025 al haber precluido el derecho a impugnar de la actora; b) **Modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del Estado, se declara su validez y se asignan los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Zacatecas 2025, solo para dejar insubsistente la asignación de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Ojocaliente en el Poder Judicial del Estado; c) **Declara** inelegible a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no reunir el requisito constitucional consistente en tener promedio general de 8 en la licenciatura; d) **Revoca** la constancia de mayoría expedida a Ana Luisa Ortiz Martínez como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Ojocaliente, y e) **Declara la nulidad de la elección**, tal como lo dispone el artículo 53 Ter, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## G L O S A R I O

**Actora/Promovente:** Amelia Parga Flores

**Acuerdo impugnado/Acto:** Acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, por el que se aprueba el computo estatal de la elección de Juezas y jueces Penales del Poder Judicial del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, se declara su validez y se asignan los cargos electos entre las candidaturas que

obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025

<b>Autoridad responsable /responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UAZ:</b>	Universidad Autónoma de Zacatecas
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

**1.2. Reforma judicial local.** El catorce de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

**1.3. Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintisiete de enero siguiente, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.

**1.4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJEZ.

**1.5. Cómputo Estatal.** El once de junio siguiente, se realizó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales.

**1.6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**1.6.1. Juicio Ciudadano.** El quince de junio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano para controvertir el acuerdo ACG-IEEZ/-073/2025, por el que el Consejo General aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del Estado por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

**1.6.2. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo el número TRIJEZ-JDC-026/2025; turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para que dicte la resolución correspondiente, y ordenó remitir copia certificada de la demanda al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 32y 33 de la Ley de Medios.

**1.6.3. Radicación.** El veinte siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

**1.6.4. Encauzamiento.** El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal decidió encauzar el escrito de demanda a Juicio de Nulidad Electoral, al cual le fue asignado el número de expediente TRIJEZ-JNE-09/2025, y se remitió a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**1.6.5. Radicación y admisión de la demanda.** El veintisiete siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, y el cuatro de

julio admitió la demanda y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

### **1.7. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**1.7.1. Juicio de Nulidad Electoral.** El quince de junio, la actora promovió juicio de nulidad electoral en contra de la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata que obtuvo el mayor número de votos.

**1.7.2. Escrito de tercera interesada.** El dieciocho siguiente, la candidata que obtuvo el mayor número de votos presentó escrito, como tercera interesada, ante la responsable.

**Turno.** En diecinueve siguiente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo el número TRIJEZ-JNE-003/2025, lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para que dicte la resolución correspondiente.

**1.7.3. Radicación en ponencia.** El veintisiete de junio, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

### **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de juicios de nulidad electoral, por los que se impugnan la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos; declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 3 de la *Ley Electoral*; 5, fracción III, 7, 8, fracción II, 52 y 53 Ter de la *Ley de Medios*; 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda presentados por la promovente, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad

responsable, pues controvieren el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, por el que el Consejo General aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del estado, se declaró la validez, y se asignaron los cargos electos aplicando el principio constitucional de paridad de género; de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.

En ese sentido, en aras de garantizar una justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es que las impugnaciones sean resultas en una misma sentencia.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de medios y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-003/2025, al diverso TRIJEZ-JNE-009/2025, por ser el primero que se registró en esta instancia jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

El juicio de nulidad electoral identificado como TRIJEZ-JNE-003/2025 es improcedente porque la actora previamente agotó su derecho de acción al presentar ante este órgano jurisdiccional su demanda de juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-026/2025 encauzado con posterioridad a juicio de nulidad.

El artículo 14 de la Ley de Medios contempla la posibilidad de que este Tribunal deseche de plano las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En el caso particular el juicio de nulidad que promovió la actora es notoriamente improcedente al haber agotado su derecho de acción con la interposición de una demanda de juicio ciudadano en la que cuestiona el mismo acto; es decir, el acuerdo por el que el Consejo General declaró la validez de la elección de juezas y jueces penales y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

En efecto, en la demanda de juicio de nulidad, la actora centra su discusión en la inelegibilidad de la candidata a la que se le otorgó la constancia de

mayoría, sobre la base de que en la licenciatura no obtuvo un promedio general de ocho.

Por lo que, desde su perspectiva, el Consejo General actuó de manera parcial al potencializar el derecho, mediante una interpretación pro persona, únicamente de la tercera interesada; inaplicó la norma de la constitución local al interpretar el reglamento de la universidad para redondear la calificación de la mencionada candidata, y vulneró los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La Sala Superior<sup>2</sup> sostuvo en el criterio citado que la preclusión no se actualiza necesariamente en el supuesto de que se presente una demanda y posteriormente otra impugnando el mismo acto, siempre que se hayan presentado dentro del término para impugnar, pero los planeamientos sean sustancialmente diferentes.

En el caso particular no se da ese supuesto, porque en ambas demandas se impugna el mismo acto; es decir, el acuerdo por el que el Consejo General declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidata que obtuvo el mayor número de votos, y los planteamientos que formula en las demandas básicamente se dirigen a impugnar la elegibilidad de la candidata por los mismos motivos.

En ese sentido, lo que procede es desechar de plano la demanda que dio origen al juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-003/2025.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que en el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JDC-009/2025 se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 13, 55, fracción IV, 57 y 58 de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> En la jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito, contienen el nombre y firma de quien promueve por propio derecho, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente trasgredidos.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo impugnado se dictó el once de junio y el juicio se presentó el quince siguiente, dentro de los cuatro días que establece la ley.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por una ciudadana quien comparece por su propio derecho, en forma individual y en su calidad de candidata para ocupar un cargo de elección judicial, conforme lo previsto en el artículo 57, fracción III, de la *Ley de Medios*.

**d) Personería.** Se tiene por satisfecho el requisito de personería de la actora, pues promueve en su calidad de candidata para ocupar un cargo de elección judicial

**e) La elección que se impugna.** Se satisface este requisito especial, pues se impugna el cómputo estatal, la declaración de validez y asignación de los cargos de juezas y jueces penales a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

**Acuerdo impugnado.** El Consejo General del IEEZ emitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó la asignación de juezas y jueces penales del Poder Judicial del Estado por el principio de mayoría relativa, entre otros, de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al considerar lo siguiente:

La responsable al revisar los requisitos de elegibilidad en un primer momento determinó que \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no reúne uno de ellos, toda vez que cuenta con promedio de \*.\* en la licenciatura, pero que por tratarse de derechos fundamentales involucrados en la elección, tales como el

derecho a votar y ser votado, así como el derecho de acceso al cargo, lo procedente era realizar un análisis frente a la situación, aplicando el artículo 1 constitucional.

Para ello, tomó en cuenta que si la exigencia de los requisitos es con el fin de garantizar la idoneidad de la persona en el desempeño de su cargo, lo procedente era realizar una interpretación -pro persona- del artículo 35, fracciones I y II de la Constitucional Federal en relación con los artículos 107, fracción II de la constitución local y 434, fracción II de la Ley.

Apoyó además su análisis con disposiciones del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas, relativas a la evaluación del aprendizaje de los estudiantes, comparando el aprovechamiento con los objetivos del plan de estudio y cada una de las unidades didácticas, estableciendo un valor cuantitativo para identificar el aprendizaje logrado, así como a la forma en que se establece la calificación la cual deberá expresarse en cada unidad didáctica, curso, pruebas o examen mediante el sistema decimal. Con base en lo anterior y de conformidad con lo que señala la propia institución académica, se precisó que los promedios deben ser expresados en números enteros.

Que bajo esa tesis y a fin de materializar el derecho al voto, a ser votado y el acceso al cargo público y sobre todo al encontrarse dentro de la escala decimal permitida para obtener el promedio requerido, determinó tener por cumplido el requisito de elegibilidad exigido por la constitución consistente en tener un promedio general de 8 en la licenciatura.

**Agravios.** Inconforme con la asignación a favor de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\*, la parte actora hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

- Dicha candidata no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución local, consistente en haber obtenido un promedio mínimo general de ocho en la licenciatura en Derecho, así como un promedio mínimo de nueve en las materias afines al cargo por el que se compite.
- La responsable faltó a su deber de diligencia, legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación, por haber entregado la

constancia de mayoría a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\*, quien no cumple con los requisitos de elegibilidad previsto en la carta magna.

- La responsable estaba obligada a actuar conforme lo establece la ley, evitando interpretaciones que se alejen de la literalidad de la norma, pues al existir una disposición expresa, no hay espacio ni cabida para una interpretación.
- La responsable se excedió en sus atribuciones y facultades, puesto que, por un lado, realizó una interpretación –pro persona- del requisito constitucional local consistente en contar con promedio general de 8, justificando dicha interpretación con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, lo que desde su perspectiva es ilegal, ya que dicho requisito no da margen a la interpretación por ser claro.<sup>3</sup>
- El IEEZ no cuenta con las facultades para interpretar y mucho menos aplicar un reglamento académico, que incluso dejó de observar los artículos 91, 103, 120, 148, y demás relativos al referido reglamento.
- No se puede justificarse una calificación inferior al 8, en virtud de que todo estudiante tiene la oportunidad de mejorar su calificación en las materias, y como consecuencia aumentar su promedio general, que el hecho de no haberlo realizado se entiende que fueron consentidos, en ese sentido la responsable no puede pretender corregir dicho promedio.
- Resulta ilógico que la responsable hubiere concluido que el promedio general se pueda y deba redondear bajo el pretexto de una interpretación conforme, pues eso solo ocurre para las materias no para los promedios. Por consiguiente y desde su perspectiva dicho acuerdo es ilegal y genera falta de certeza.
- La responsable trasgredió el principio de certeza al aplicar un criterio o regla de la cual no tuvo conocimiento; es decir, que atendiendo a la facultad reglamentaria debió en su momento establecer criterios o

---

<sup>3</sup> Para que sea legalmente posible una interpretación se requiere que la norma no prevea hipótesis o algún supuesto posible de acontecer, que esta sea oscura y ambigua, que establezca más de una posibilidad o taxatividad para un mismo supuesto y cuando se acredite la necesidad de realizar una interpretación sistemática y teleológica a falta de una disposición expresa. Y por el otro, por haber interpretado y aplicado el Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas, con la finalidad de redondear el promedio general sin fundar y motivar dicha determinación, pues dejó de lado que el redondeo fue aplicado en las materias cursadas y el promedio general no se puede redondear y se obtiene con todo y las decimales que resulten. Que ello trajo como consecuencia la transgresión a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

lineamientos en los que quedara claro la pretensión de redondear las calificaciones de los candidatos juzgadores de conformidad con el reglamento.

- La candidata tampoco cumple con el requisito constitucional consistente en contar con calificación de 9 en las materias afines al cargo de materia penal porque el que compitió.

Por otro lado, la actora precisa que con la resolución que controvierte se actualiza la causal de remoción de las consejerías, al violar su función electoral y una disposición constitucional expresa que no permite interpretación.

#### **6.1.1. Pretensión**

Que se declare inelegible a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\*, se revoque la constancia de mayoría que le fue otorgada por la responsable y le sea entregada a ella, por ser quien compitió para ese cargo, y además, por ser ella elegible.

#### **6.2. Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si:

- a) Si el requisito de elegibilidad constitucional federal local consistente en haber obtenido un promedio mínimo general de ocho en la licenciatura en Derecho, puede interpretarse;
- b) De ser el caso, determinar si la responsable tenía facultades para realizar una interpretación al referido requisito de elegibilidad, y determinar si fue correcta la interpretación que realizó al respecto.
- c) Si la responsable trasgredió el principio de exhaustividad al no analizar que se cumplía con el requisito del promedio de nueve en las materias afines.
- d) Si la responsable trasgredió el principio de certeza al aplicar un criterio o regla de la cual la actora no tuvo conocimiento.

#### **6.3. La autoridad responsable indebidamente interpretó el requisito constitucional consistente en haber obtenido un promedio general de 8 en la licenciatura en Derecho, al ser un requisito previsto de forma tasada en la Constitución federal y local.**

La actora manifiesta que la responsable se excedió en sus atribuciones y facultades, puesto que por un lado, realizó una interpretación –pro persona– del requisito constitucional local consistente en contar con promedio general de 8, justificando dicha interpretación con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, lo que desde su perspectiva es ilegal, ya que dicho requisito no da margen a la interpretación por ser claro.

Puntualiza que para que sea legalmente posible una interpretación se requiere que la norma no prevea hipótesis o algún supuesto posible de acontecer, que esta sea oscura y ambigua, que establezca más de una posibilidad o taxatividad para un mismo supuesto y cuando se acredite la necesidad de realizar una interpretación sistemática y teleológica a falta de una disposición expresa.

### **6.3.1 Marco jurídico**

El artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal dispone que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 del propio ordenamiento constitucional y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Uno de los requisitos que al respecto deben cubrir quienes aspiren a contender por una candidatura a los diversos espacios, se encuentra previsto en la fracción II, párrafo segundo del artículo 97 de la referida constitución, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 97.**

[...]

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución **con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente** y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*

[...]"

Ese requisito fue replicado por el legislador zacatecano en el artículo 107, fracción II, de la Constitución local en términos siguientes:

*Artículo 107. Para ser jueza o juez, se necesita:*

[...]

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un **promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos** o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

[...]

De igual forma y en esencia, ese requisito se previó en el artículo 434, fracción II de la Ley Electoral de Zacatecas<sup>4</sup>.

### Caso concreto

En el caso, este Tribunal considera que en efecto el requisito de elegibilidad previsto en la constitución federal, replicado en la constitución local relativo a contar con promedio general de ocho en la licenciatura no es susceptible de interpretación, por existir un impedimento legal para ello.

Resulta oportuno traer a colación el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de nuestra norma suprema, en materia de reforma al Poder Judicial, en el que se estableció que uno de los aspectos más profundos para reforzar los mecanismos a fin de garantizar que las personas candidatas para los diversos cargos de magistraturas, juezas y jueces cuenten con conocimientos técnicos, así como las competencias profesionales necesarias para el adecuado desempeño del

<sup>4</sup> ARTÍCULO 434 Para ser Jueza o Juez, se necesita:

(...)

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

(...)

cargo, que dada su naturaleza, exige perfiles altamente capacitados y especializados en ejercicio de la actividad jurídica<sup>5</sup>.

De igual forma se justificó el motivo por el que se fijó el requisito de elegibilidad consistente en contar con promedio general de calificación igual o superior a 8 o su equivalente en la licenciatura, y de 9 o su equivalente en las materias afines, que ese requisito de elegibilidad se asocia al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de los aspirantes, lo cual al mismo tiempo se privilegian otros aspectos subjetivos, tales como la solidez y preparación académica<sup>6</sup>.

En ese sentido podemos advertir que la intención del legislador de establecer los parámetros fijados en relación con el promedio de calificación exigido constitucionalmente se debe a la necesidad de asegurar una preparación general en Derecho que permita contar con operadores de jurídicos que tengan conocimientos bastos para desempeñar el cargo en el ámbito jurisdiccional<sup>7</sup>

Por otro lado, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial, en el Transitorio Décimo Primero, establece que para la interpretación y aplicación de este decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial<sup>8</sup>.

De lo anterior, se deduce que para la aplicación del referido decreto de reforma se debe estar a la interpretación literal de la misma; es decir, no cabe interpretación alguna que deban hacer los órganos del estado y las autoridades electorales, por lo que dicho requisito no puede ser sujeto de interpretación.

<sup>5</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Ubicable en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>. Foja 182.

<sup>6</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Ubicable en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>. Foja 185.

<sup>7</sup> Igual criterio se sustentó en la resolución de Sala Superior SUP-JDC-1441/2025.

<sup>8</sup> Consultable en:

[http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLfqeOs7fey1Fari  
fJKGKlb3hgdj8M7QV0yFKYt30VP2YcPHMTHqXi1yzqA](http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLfqeOs7fey1FarifJKGKlb3hgdj8M7QV0yFKYt30VP2YcPHMTHqXi1yzqA)

En ese sentido y atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General y el transitorio décimo primero del referido decreto de reforma **los órganos electorales están sujetos al marco constitucional y legal, no tienen atribuciones para modificar, reinterpretar o relativizar requisitos de elegibilidad expresamente establecidos en la norma fundamental, es decir fue incorrecto que la responsable procediera a realizar la interpretación de este requisito a efecto de declarar elegible a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

Si bien, la responsable con el fin de garantizar derechos fundamentales como lo son el derecho a votar y ser votado, así como el de acceder al cargo, realizó una interpretación sobre el principio pro persona —previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal— lo cual es exigible para todas las autoridades ya que deben de aplicar la norma más favorable a la persona, **ello no autoriza a un órgano administrativo a inaplicar o reinterpretar normas constitucionales expresas**, particularmente cuando se trata de **condiciones objetivas de acceso a un cargo público**, cuya verificación es una función reglada y no discrecional.

Pero además el **cumplimiento de requisitos de elegibilidad de rango constitucional no pueden ser dispensado ni interpretado extensivamente**, toda vez que se trata de condiciones sustanciales para el acceso al cargo, derivadas directamente del principio de legalidad y certeza en los procesos comiciales.

Por lo que, aplicar una interpretación laxa del promedio mínimo exigido por la Constitución no constituye una aplicación pro persona -tal como lo hizo la responsable-, sino **una inaplicación indebida del orden constitucional<sup>9</sup>**, que vulnera el principio de certeza y legalidad que rige los procesos electorales de ahí que se arribe a la conclusión de que el requisito en cuestión no puede ser sujeto a interpretación.

---

<sup>9</sup> Al respecto la Sala Superior ha determinado que la exigencia bajo estudio no puede ser inconstitucional, porque el promedio mínimo se prevé en la Constitución general y, por ser auto referente, no puede ser juzgado a la luz de las disposiciones contenidas en ella misma, lo que pone de relieve que, de conformidad con su propio diseño y supremacía de sus preceptos, lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución general. Lo anterior, en atención a que no podría examinarse la constitucionalidad de una norma constitucional, si se tiene en cuenta que todas sus normas tienen la misma calidad de supremas, lo que impide que unas puedan invalidar o dejar sin efectos a otras. Véase la sentencia SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Como se ha hecho referencia, este es el sentido teleológico del requisito establecido en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, al cual hace remisión el artículo 116, fracción III, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional; y replica el artículo 107, fracción II, de la Constitución local, en el que se exige contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general mínimo de ocho puntos o su equivalente y un promedio de al menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se aspira, pudiendo acreditarse en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De ahí que, las personas juzgadoras deben acreditar contar con un promedio mínimo general de ocho puntos o su equivalente en los estudios de licenciatura en derecho; sin que dicho requisito pueda estar sujeto a una interpretación, pues se estaría dando un significado diverso al contenido literal del requisito previsto en la Constitución Federal y local.

Ahora bien, y toda vez que se ha determinado que el requisito constitucional relativo al promedio general no es susceptible de interpretación, este Tribunal debe examinar si, a partir de los elementos que obran en autos, se acredita que \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cumple con dicho requisito constitucional.

Para ello, se tiene a la vista el expediente de registro proporcionado por la autoridad responsable, entre la que destaca la siguiente:

- Copia certificada tanto del **certificado de estudios, como de la constancia expedida por el departamento de servicios escolares de la Universidad Autónoma de Zacatecas**, correspondiente a la carrera de Licenciatura en Derecho, a nombre de la referida ciudadana, en los que se consigna el **promedio general** de calificaciones obtenido.<sup>10</sup>

Del análisis de la documentación referida, se advierte que el promedio general con que cuenta \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* según la escala de calificación utilizada por la propia institución educativa es de \*:\*\*, en ese

---

<sup>10</sup> Con valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley de Medios.

sentido, dicho ciudadano no reúne uno de los requisitos de elegibilidad, pues aun cuando la diferencia en el promedio sea mínima -en el caso, dieciocho centésimas-, lo cierto es que el numeral constitucional establece una exigencia objetiva y cuantificable —promedio de ocho— que debe acreditarse de manera indubitable, sin margen de interpretación administrativa o de apreciación valorativa por parte del órgano electoral, tal como quedó precisado líneas arriba.

En ese sentido y al quedar evidenciado que \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no acredita cumplir con el requisito constitucional de promedio general de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, lo procedente es declarar que resulta **inelegible** para ocupar el cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente; y por tanto, en términos del artículo 53 Ter de la Ley de Medios<sup>11</sup> la mencionada elección es nula.

Por otra parte, este Tribunal considera que no es viable jurídicamente la petición de la actora consistente en que le sea asignado el cargo por el cual compitió al resultar elegible; se dice lo anterior, en atención a que de conformidad con la normatividad constitucional y legal del Estado de Zacatecas, no se encuentra previsto dicho supuesto, como lo pretende la actora.

## 7. Efectos

1. **Se modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, signado por el Consejo General del IEEZ por el que declaró la validez de la elección, aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del estado y se asignaron los cargos electos aplicando el principio constitucional de paridad de género, soló para dejar insubsistente la asignación de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente.

2. **Se declara** inelegible a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por no contar con promedio general de 8 en la Licenciatura.

---

<sup>11</sup> Artículo 53 Ter.

Son causas de nulidad de la elección de personas juzgadoras, adicionales a las aplicables del artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

3. **Se revoca** la Constancia de Mayoría expedida a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente.

4. Se **Declara la nulidad de la elección** de Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 Ter, fracción III de la Ley de Medios y, por consecuencia, la vacancia de ese cargo; por lo que se da vista al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TRIJEZ-JNE-003/2025 al TRIJEZ-JNE-09/2025, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha la demanda** que dio origen al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-003/2025 al haber precluido su derecho a impugnar.

**TERCERO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, signado por el Consejo General del IEEZ, por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara inelegible a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente.

**SEXTO.** Se **declara la nulidad de la elección**, tal como lo disponen el artículo 53 ter, fracción III de la Ley de Medios y, por consecuencia la vacancia de ese cargo; por lo que se da vista al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo segundo transitorio

del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE**

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, con el voto razonado de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA  
ESPARZA RODARTE EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA  
DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL DE CLAVE TRIJEZ-  
JNE-009/2025 Y ACUMULADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, respetuosamente emito **voto razonado** con motivo de la sentencia dictada por unanimidad dentro del expediente **TRIJEZ-JNE-009/2024 y acumulado**.

Lo anterior, a efecto de manifestar que comparto el sentido y consideraciones del proyecto, por lo cual estimo oportuno abundar en relación a los motivos por los cuales no es jurídicamente viable asignar la constancia de mayoría a la *actora* sino que lo conducente es **decretar la vacancia del cargo** tal como se concluye en la sentencia.

En efecto, la *Ley de Medios* establece los efectos que conlleva declarar la nulidad de alguna elección en tratándose de inelegibilidad de candidaturas, a efecto de proceder de conformidad con lo siguiente:

#### **Artículo 54 de la Ley de Medios**

[...]

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

**I. Si es de Gobernador del Estado**, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para que con fundamento en el artículo 79 de la Constitución, se designe Gobernador Provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias;

**II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa** y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán de verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

**III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, tomarán el lugar de aquél o aquellos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o la fórmula de propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal resultare inelegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que

deberán de verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa; y

**IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría,** ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquellos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político y del mismo género para preservar la integración paritaria de la Legislatura o los Ayuntamientos.

De acuerdo a lo anterior, en efecto el proyecto sostiene que la norma electoral **no contempla** la celebración de elecciones extraordinarias y **tampoco** que la constancia de mayoría y validez pueda ser entregada a la candidatura que siga en orden descendiente de votación en los supuestos en que se actualice la causal de nulidad de elección por inelegibilidad de candidaturas en tratándose de elecciones judiciales.

Como resultado, se debe señalar que Zacatecas, al igual que el resto del país, atraviesa un proceso electoral extraordinario sin precedentes a efecto de lograr la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial por medio del voto popular.

Por lo tanto, es indispensable las autoridades electorales procuren un equilibrio entre diversos principios, tales como la nueva modalidad de elegir a personas juzgadoras mediante elección popular y los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido en diversos asuntos que ninguno de estos principios puede interpretarse de manera absoluta, sino que deben ponderarse en función del mandato constitucional integral.

En ese sentido, del examen realizado en ese asunto en concatenación con lo previsto en las normas atinentes, coincido en que lo procedente a fin de salvaguardar los principios de certeza legalidad y seguridad jurídica es **decretar la vacancia del cargo** de Juez o Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial XIV, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

Se sostiene lo anterior dado que, los párrafos cuarto y quinto del apartado segundo transitorio del DECRETO número 94 por el que se reformó la Constitución local prevén que, **por única ocasión**, en el caso de **que se generasen vacantes** durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de tal decreto y **la toma de protesta de las personas que resultasen electas** en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 con motivo de la elección judicial, se debe realizar el siguiente procedimiento:

Las vacantes que existan y **las que se generen** en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, serán cubiertas con la designación de Magistraturas Titulares Provisionales, las que serán designadas por el Ejecutivo del Estado.

Para el caso de **las vacantes que se generen de Juezas y Jueces** durante el lapso citado en el párrafo anterior, el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes (**el resultado es propio**).

En el caso, se razona que el periodo comprendido entre la entrada en vigor de tal decreto y la toma de protesta de las personas que resultasen electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 abarca del **quince de enero al quince de septiembre de dos mil veinticinco**.

En consecuencia, la temporalidad en que se deben resolver los juicios de nulidad electoral con motivo de las elecciones judiciales queda sujeto a tal disposición.

En efecto, el artículo 62 de la Ley de Medios establece que los juicios de nulidad electoral relativos a las elecciones de jueces y juezas deberán quedar resueltos el día **cinco de julio** y los relativos a la elección de Magistraturas, a más tardar el **quince de julio**, de modo que las temporalidades quedan divididas de la siguiente manera:

<b>Fecha en que entró en vigor el DECRETO número 94</b>	<b>Fecha en que tomarán protesta las personas electas</b>	<b>Términos para resolver Juicios de Nulidad Electoral</b>
15 de enero de 2025	15 de septiembre de 2025	5 de julio para elecciones de juezas o jueces.

		<b>15 de julio para elección de Magistraturas</b>
--	--	---

Entonces, los meses en que, de ser el caso, se genere una vacancia y el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes son los siguientes:

<b>AÑO 2025</b>								
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre

Así, se tiene que:

- Las normas atinentes no prevén el supuesto de que la constancia de mayoría y validez pueda ser entregada a la candidatura que siga en orden descendiente de votación en los casos en que se actualice la causal de nulidad de elección por inelegibilidad de candidaturas en tratándose de elecciones judiciales.
- La Constitución local previó, que el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes de las vacancias que se generen de Juezas y Jueces.
- Lo anterior, siempre y cuando la vacancia se genere dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor del decreto 94 y la toma de protesta de las personas electas.

De ahí, toda vez que la persona que resultó electa en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025 para el cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial XIV, con sede en Ojocaliente, Zacatecas es inelegible, y ello tuvo como consecuencia se actualice la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 53 TER de la Ley de Medios.

Lo conducente, por encontrarse el caso dentro del plazo previsto en el DECRETO número 94, es dar vista al órgano de Administración Judicial a efecto de que, realice la designación provisional de la persona que deberá ocupar la vacante de Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

Por lo anterior, como lo adelante **comparto el sentido y consideraciones** del proyecto y emito el presente voto razonado.

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Zacatecas**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que la firma plasmada en esta foja corresponde a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JDC-009/2025 y su acumulado TRIJEZ-JNE- 003/2025, el cuatro de julio de dos mil veinticinco. **Doy fe.**